



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

memorialesjuzgado3familiarcagena@gmail.com

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. CARTAGENA, veintinueve (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **CRISTIAN HERAZO CASTELLON**
RADICADO : **13-001-31-10-003-2019-00332-00**

Encontrándose como se encuentra el expediente al despacho a efectos de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Fuentes legales

- **Artículo 100 C.G.P. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

- *artículo 278. clases de providencias. las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Revisada la demanda se observa que los hechos aducidos como Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Agosto de 2019, por parte del Procurador de Familia y por el Apoderado Judicial de la señora LEDIS MARIA ARRIETA PEREZ, quien ostenta la custodia de la menor de quien se solicita el restablecimiento de patria potestad, no se encuentran en el listado taxativo de excepciones previas que a su vez son las mismas causas para interponer el recurso de reposición, por lo que no habrá lugar a su trámite en esta oportunidad; no hay que olvidar que los hechos aducidos son de aquellos que configuran una excepción de mérito y éstas son de decisión mediante sentencia. Así señala la norma: *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda.*

Por otra parte, adicionalmente argumenta el apoderado de la demandada en su recurso que la parte demandante no agotó la Conciliación previa como requisito de procedibilidad

Con respecto a este tópico es de acotar que conforme a la ley 240 de 2001 son susceptibles de conciliación, en lo pertinente, las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad. Una cosa son las controversias sobre el ejercicio de la patria potestad o dicho de otra manera sobre las controversias de los derechos que se derivan de la patria potestad, como los son entre otros, los derechos a participar en la dirección de su educación y otra es sobre la patria potestad misma (pérdida, suspensión o restitución, asuntos expresamente regulados por la ley y no susceptibles de disposición por las partes mediante conciliación, por lo que no habrá lugar a declarar prospera esta excepción previa (falta de requisito de procedibilidad).

En cuanto a la apelación presentada por el Abogado en forma subsidiaria del auto que resuelva, se torna en improcedente, toda vez que éste no se encuentra en listado la relación taxativa de autos apelables que establece el Art. 321 del C.G.P., ni en forma especial.

Desde otra arista observa el despacho que mediante memorial allegado al expediente el 22 de febrero del año en curso, el Dr. SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES sustituye poder a la Dra. MARIA CAMILA CABRERA QUINTERO; sin embargo, el 21 de Julio a través del correo institucional envía memorial solicitando cita para revisar el expediente y que de igual forma se le remita copia escaneada del mismo, por lo que se infiere que reasume sus facultades como Apoderado de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería jurídica al Apoderado de la demandada y negará los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporánea por anticipación la excepción de mérito propuesta en el recurso de reposición, por el señor Procurador Judicial en asuntos de Familia y por el Apoderado Judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

TERCERO: DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el Apoderado de la parte demandada *por no encontrarse incurso en la relación taxativa de autos apelables que establece el Art. 321 del C.G.P., ni en forma especial*

CUARTO: RECONOCER al Dr. SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES como Apoderado Judicial de la señora LEDIS MARIA ARRIETA PEREZ, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos del memorial poder conferido.



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

Msd.-